



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia del Estado de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.050/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, presento a través del Sistema Infomex Oaxaca la solicitud de información, en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Solicito el total de cocinas comunitarias instaladas por municipio, así como su padrón de beneficiarios y comités del periodo 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Estado de Oaxaca. (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio con número de folio 00026117, suscrito por el C. Arturo Valentino Cruz Jacinto en su carácter de Director Jurídico, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DIF OAXACA

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

FOLIO 00026117

Estimado Solicitante:

En atención a su solicitud de información, de conformidad con la información enviada a esta Unidad de Transparencia por parte de la Dirección de Asistencia Alimentaria de este Sujeto Obligado mediante memorándum 069 de fecha 01 de febrero del presente año; con fundamento además en lo estipulado por los artículos 109, 116, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estando en término legal establecido por la citada Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 00026117 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma física y electrónica la información solicitada.

Por lo que respecta a su planteamiento: "...SOLICITO EL TOTAL DE COCINAS COMUNITARIAS INSTALADAS POR MUNICIPIO, ASÍ COMO SU PADRÓN DE BENEFICIARIOS Y COMITÉS DEL PERIODO 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016 DEL ESTADO DE OAXACA..." al respecto le comunico se anexa respectivamente respuesta informando lo siguiente: "Referente al memorándum número 097/2017 de fecha 30 de enero del presente año anexo información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00026117 por el C. Humberto Valladolid Vdsquez"

Con la información proporcionada en líneas precedentes y en virtud que las áreas competentes de esta Sistema DIF Oaxaca dan respuesta al planteamiento, se responde a la peticionaria dando por reproducido la información previamente transcrita; la información se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF, o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en la Calle Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán, Centro, Oaxaca de Juárez.

Para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, en espera de que la información le sea de utilidad, opróvecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

C. ARTURO VALENZUELA CRUZ JACINTO,
DIRECTOR JURÍDICO

Vicente Guerrero 114, Miguel Alemán, Miguel Alemán Valles, Oaxaca, Oax. | Tel. 01 951 061 0500 | www.dif.oaxaca.gob.mx



In
a
l
y
d

Secretaría

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante inconformidad con la respuesta, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./050/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

"No está completa la información solo da información parcial, no cumple con las características solicitadas". (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.050/2017; requiriéndose a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO. Diligencia de Ratificación.- Mediante acta de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete se tuvo al Recurrente manifestando lo siguiente: *"en este acto, manifiesto mi intención de desistirme del recurso de revisión promovido y al cual le asignaron el rubro R.R.*



050/2017 interpuesto en contra de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; en virtud de haberme sido entregada la información solicitada y encontrándome satisfecho con la misma, y ratificando en este momento cada uno de los argumentos aquí expresados, siendo todo lo que deseo manifestar” y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integra de la Familia del Estado de Oaxaca, el treinta de enero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

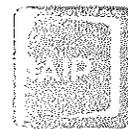
Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



Ins
a-
k
y P
el

Secretaría



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme a último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

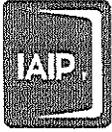
I.- Por desistimiento expreso del Recurrente

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es decir la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasado toda vez que la parte recurrente **manifiesta de manera expresa** su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión, situación de la cual hizo saber a este Instituto, así como al Sujeto Obligado durante la diligencia de ratificación celebrada el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete al haber hecho entrega el Sujeto Obligado de la información al Recurrente y este a su vez manifestando su plena satisfacción con la misma.

Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.270/2016 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones I consistente en el desistimiento expreso por la Recurrente.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./050/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información a la Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

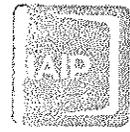
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Instit
a la I
y Pro
del E

Secretaría C